

Problemas de la responsabilidad civil delictual

El tercero perjudicado

FRANCISCO GALIANA URIARTE
MAGISTRADO

PREAMBULO

CONSIDERACIONES GENERALES

Según el diccionario de la Lengua Castellana, la palabra responsabilidad significa la obligación en que se encuentra una persona de reparar y satisfacer, por sí o por otra, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. De este modo, responsabilidad equivale a vinculación que constriñe a una persona a pagar a otra u otras una determinada prestación.

En el lenguaje usual, responsabilidad es una cualidad que tiene una persona que le hace capaz para pagar una obligación, sea del orden pecuniario o bien del orden moral, y así decimos de alguien que es persona de mucha responsabilidad, cuando es poseedora de una gran fortuna, o cuando se trata de alguien que por su seriedad y honradez es acreedora de plena confianza.

En la esfera técnica del Derecho, la responsabilidad es un vínculo jurídico que sujeta a un individuo a sufrir en su persona o en sus bienes una determinada sanción a consecuencia de un acto injusto. Y de la naturaleza de este acto nace la gran división filosófica-jurídica de las diversas clases de responsabilidad, y así hablamos de la responsabilidad civil, de la responsabilidad penal, de la política, de la administrativa, de la moral, de la religiosa, etc.

El objeto de nuestra atención en el presente tema va a constreñirse al campo de la responsabilidad civil, pero no desde el punto de vista general en su cuádruple aspecto de legal, contractual, delictual y culposa aquiliana, que lleva implícito el cumplimiento de una obligación de pagar determinada prestación con su secuela modelada en el artículo 1.101 del Código civil de persecución de los bienes presentes y futuros del deudor para llegar al fin del cumplimiento forzoso de la misma, o en la indemnización de daños y perjuicios, sino de la responsabilidad civil dimanante del delito, que impone la normativa del Derecho penal español, al disponer por imperativo del artículo 19 del Código penal que toda persona criminalmente responsable de todo delito o falta, lo es también civilmente; y constituyendo el delito una acción u omisión antijurídica, típica e imputable que, en términos generales, además de perturbar el orden jurídico del Estado es determinante de daños materiales o morales, es evidente que a la comisión

del delito o injusto penal —para dar al concepto mayor amplitud y comprender en el mismo tanto a los delitos criminosos como a los culposos y a las faltas o contravenciones—, nacen dos clases de responsabilidad; la criminal, que trae consigo la imposición de una pena o castigo a cargo exclusivamente del delincuente, con el fin de restablecer el orden jurídico perturbado, y la responsabilidad civil, que impone al penado la obligación de reparar el daño causado al que resultó perjudicado con la conducta criminal, y que en nuestro Código punitivo se halla definido en los artículos 101 y siguientes, al disponer que comprende: 1.º, la restitución de la cosa perdida o menoscabada; 2.º, la reparación del daño causado, y 3.º, la indemnización de los perjuicios morales y materiales que se hubieren irrogado al agraviado, a su familia o a un tercero.

Y esto sentado a guisa de preámbulo, examinemos alguno de los problemas que se presentan en el concepto de esta específica responsabilidad civil derivada del delito, entresacados de la doctrina científica, de la jurisprudencia y de la experiencia propia.

I

NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL INJUSTO PENAL

El primer problema que nos encontramos al estudiar esta clase de responsabilidad civil es el de resolver si es distinta de la responsabilidad civil en general que se estudia en nuestro Derecho civil o tiene características o matices que la diferencian de ella.

Algunos autores, entre ellos el abogado fiscal de Madrid señor Luzón, en su obra “Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal”, opina que la responsabilidad civil derivada del delito no es una auténtica responsabilidad civil, sino una consecuencia de la penal, pero no trata de justificar tal distinción, porque en verdad creemos que no la tiene; la responsabilidad civil, como respuesta que es, al decir de Dorado Montero, de toda acción u omisión injusta, que impone al contraventor la obligación de restitución, reparación e indemnización, es la misma en todos los eventos en que se produzca, ya provengan de culpa contractual o extracontractual, de delito o de falta, o de mera disposición de la Ley, o sea, es una verdadera obligación civil sujeta a la normativa del Derecho privado, y ninguna diferencia se puede establecer entre ellas, a excepción del punto de origen, del acto positivo o negativo que las determina, por cuya razón la conjunción de ambas responsabilidades, civil y penal, en la tesis que exponemos, no es precisa o necesaria, sino que se debe a motivos de economía procesal, a fin de llevar en un solo procedimiento las acciones que se originan del hecho delictivo, haciendo más fácil y menos costoso el ejercicio de las mismas, pero, en realidad, ambas conservan sus genuinos caracteres, hasta el extremo de que pueden ejercitarse

separadamente y ante jurisdicciones y procedimientos diferentes, según dispone el artículo 111 del Código penal, que preceptúa: "Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse juntas o separadamente, pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme", precepto que concuerda con el artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento civil; a mayor abundamiento, la responsabilidad criminal no termina por la renuncia del agraviado, según ordena el artículo 106 del Código penal, a excepción de los delitos llamados privados, mientras que la civil derivada del delito es siempre renunciable y se extingue, como todas las obligaciones puramente civiles. Terminamos, pues, afirmando que la responsabilidad civil que se deriva del delito es idéntica en sus caracteres jurídicos a la responsabilidad general objeto de las disciplinas del Derecho privado, y se rige por las normas del Derecho civil, como se aprende del contenido del artículo 117 del Código penal, que dispone que la responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil.

La única distinción estimable entre ambas clases de responsabilidad civil es, como veremos más adelante, la que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios morales, distinción esporádica que tiende a desaparecer con la constante evolución del Derecho civil, que, como todos saben, es en sus orígenes puramente individualista y que por influjo de la moderna doctrina científica y de la jurisprudencia va tomando una tonalidad social y protectora de la parte más débil en sus relaciones jurídicas con las más poderosas.

II

DIFERENCIAS ENTRE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA CIVIL DELICTUAL

El segundo problema que vamos a exponer es el que concierne a la siguiente pregunta :¿ Siempre que se da el injusto penal es exigible la responsabilidad civil? La contestación, "prima facie", parece que debiera ser afirmativa, si se parte del procedimiento legal consignado en el artículo 19 de nuestro Código punitivo, que dice: "Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente"; pero por poco que fijemos nuestra atención en el supuesto, comprenderemos que existen muchos delitos a los que no acompaña exigencias de una responsabilidad civil, por la sencilla razón de que en ellos no existen daños materiales ni morales, como, por ejemplo, en todos los delitos frustrados o en grado de tentativa; en ellos existe infracción penal y daño social, por la peligrosidad que envuelven, y son castigados en todos los Códigos represivos, pero no causan daños materiales y morales estimables, por lo que en ellos no cabe la responsabilidad civil.

También se pueden incluir en esta clase de delitos sin responsabilidad civil todos los llamados de peligro, como los de conducción de vehículo de motor sin el correspondiente permiso, castigados en el artículo 6.º de la Ley de 24 de diciembre de 1962, la conspiración, la proposición y la provocación para cometer un delito que contempla el artículo 4.º del Código penal, y otros muchos.

Invirtiéndose los términos del problema, también es posible que de un injusto penal nazca una responsabilidad civil y, no obstante, no se dé la responsabilidad penal consiguiente, como ocurre en todos los casos en que concurre una circunstancia eximente de inimputabilidad, así en el supuesto de delitos cometidos por los menores de edad penal (dieciséis años), por los enajenados mentales, y los sordomudos de nacimiento, sin instrucción, que contemplan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 8 del Código penal. En estos casos, la exención de la responsabilidad criminal, dice el artículo 20 del invocado Código, no comprende la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva en los bienes de los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, o, en su defecto, con los bienes propios de los responsables criminalmente, y cosa parecida ocurre en los delitos en que interviene estado de necesidad o miedo insuperable.

III

DE LOS DAÑOS MORALES

La responsabilidad civil delictual, como vimos anteriormente, es la respuesta adecuada a una acción antijurídica determinante de daños o perjuicios materiales o morales, causados a determinadas personas, según dispone el artículo 104 del Código penal, y de aquí nace el tercer problema de este trabajo, que se expone de la manera siguiente: ¿Los daños morales causados por un hecho delictivo, son indemnizables? ¿El honor es indemnizable?

Los autores y la jurisprudencia antigua estimaban que los daños morales no eran reclamables y exigibles porque no podían ser evaluables material o económicamente, siendo sólo objeto de responsabilidad civil los daños materiales en su doble concepto de daño emergente y lucrocesante, doctrina que cristalizó en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1883, al resolver que el honor no era estimable económicamente, rechazando la responsabilidad civil en este aspecto; pero, en verdad, la doctrina tradicional española sobre esta temática es bien distinta, y así vemos ya en la Ley 21, Título IX de la Partida 7.ª que “cualquier que reciba tuerto o deshonra, puede demandar enmienda de ella, en una de estas dos maneras, cual más quisiere. La primera que haga el que lo deshonoró enmienda de pedir de dinero”, recogiendo en dicho precepto la antigua doctrina de la composición. Por ello, y como en el Código penal, no existe precepto que impida la responsabilidad civil por daños morales, sino que, por el

contrario, en el artículo 104 dispone la indemnización de perjuicios materiales y morales, es por lo que, tanto la doctrina científica como la jurisprudencia, han resuelto este problema en el sentido de que los daños morales deben indemnizarse económicamente, dando el primer paso jurisprudencial en la materia la famosa sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912, que condenó al director de un periódico a satisfacer una fuerte suma a una joven por la publicación de un insulto altamente ofensivo para ésta e impuso la responsabilidad subsidiaria a la sociedad editorial propietaria del periódico, criterio que han seguido otras muchas, entre otras, la sentencia de 14 de diciembre de 1917, la de 14 de noviembre de 1934, que establece la doctrina de que los daños morales son tanto aquellos que pueden debilitar la actividad personal y la capacidad para obtener riquezas (indirectamente económicas) como el simple dolor moral aunque no trasciendan a la vida patrimonial.

La regulación de estos perjuicios morales es en extremo dificultosa, particularmente en la esfera civil del Derecho, donde ha imperado el principio de que los daños y perjuicios deben ser probados y que la prueba de su existencia corresponde exclusivamente al que pretende su devengo, siendo innumerables las sentencias que absuelven al demandado por falta de prueba de aquéllos, pudiendo citar, a este respecto, las sentencias de 10 de abril de 1954, 29 de noviembre de 1926 y 5 de julio de 1909; pero, afortunadamente para la efectividad de este género de responsabilidad civil, en la esfera del orden punitivo gozan los Tribunales de un amplio arbitrio jurisdiccional que les ceden los artículos 103 y 104 del Código penal, y contra sus regulaciones, o sea, el "quantum" de la indemnización de perjuicios, no se da el recurso de casación, según doctrina jurisprudencial reiterada, pudiendo consignar al efecto las sentencias de 30 de abril de 1947, 2 de octubre de 1950 y 27 de diciembre de 1961, entre otras, de tal modo que el Tribunal sentenciador tiene facultades soberanas para determinar la cuantía de los daños y los perjuicios, tanto materiales como morales, en el acto de dictar sentencia. No ocurre lo mismo en el orden puramente civil, en el que la responsabilidad civil descansa en el principio del presupuesto de un daño patrimonial probado, por lo que en el terreno del Derecho civil positivo español no cabe hablar de daños y perjuicios morales, y sólo en la órbita de la doctrina científica se defiende la tesis de la existencia de éstos, porque, como dice Coviolo, aunque difícil, todos los sentimientos y dolores pueden reducirse a cifras. "Anali di diritto" y en la "Rev. Dir. Civile", y también Montel, en su obra "Problemas de la Responsabilidad y del Daño", comenta esta tesis como susceptible de una solución análoga.

IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA O INDIRECTA

Hemos visto en lo antes expuesto que la responsabilidad civil dimanante del delito gravitaba sobre el declarado autor de éste de un modo inexorable y determinado en la propia Ley, pero existen casos en que es exigible a personas que no han tenido participación activa en el delito, porque siendo insolventes los autores directos del mismo, la Ley les hace responsables civiles de modo subsidiario para que pechen con las obligaciones que integran aquélla, esto es, la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios materiales o morales ocasionados por el delito. Este tipo de responsabilidad civil tiene como fundamento jurídico la existencia de una actividad culposa no penal, de tipo presunto, del orden de las llamadas culpas "in vigilando" o "in eligendo", pero en realidad responde a la evolución del Derecho moderno hacia la responsabilidad objetiva o del riesgo. El Código penal define esta responsabilidad en sus artículos 20, 21 y 22, y de su normativa se pueden establecer diversos casos: 1.º, la que corresponde a los que tengan bajo su potestad o guarda legal a los menores de dieciséis años, a los enajenados o sordomudos sin instrucción, a no ser que conste que no hubo por su parte culpa o negligencia, en cuyo supuesto o en el de que carezcan de padres o tutores, responderán los mismos bienes del incapaz delincuente; 2.º, la que concierne a aquellos que lesionen un bien jurídico en estado de necesidad, como circunstancia eximente de la responsabilidad criminal; 3.º, la que incumbe a los que causaron un miedo insuperable a una persona y ésta obra injustamente impulsada por aquél; 4.º, la que corresponde a los posaderos, taberneros o personas o empresas por los delitos que se cometieran en sus establecimientos, que dirigen con infracción de los reglamentos generales o especiales de policía, de los objetos robados o hurtados a los huéspedes, siempre que éstos hubieran dado conocimiento del depósito y observaren las prevenciones de vigilancia y cuidado que aquéllos las dieran, exceptuándose los robos con violencia o intimidación de persona extraña al establecimiento; 5.º, la que recae sobre los amos, maestros o empresas por los delitos y faltas cometidos por sus criados, discípulos, obreros o dependientes de aquéllas en el desempeño de sus obligaciones o servicio. Esta última clase de responsabilidad civil subsidiaria alcanza en los momentos actuales una extraordinaria importancia con motivo del empleo de maquinarias complicadas y peligrosas y de la difusión del automóvil como medio de transporte, especialmente en aquellos en que la propiedad del vehículo corresponde a persona distinta de su conductor, por ser éste generalmente insolvente, en los delitos de conducción temeraria o en los de imprudencia simple que cometieren, los daños y perjuicios ocasionados al perjudicado repercuten, por la teoría de la responsabilidad civil subsidiaria,

al dueño del vehículo o de la maquinaria, y con ocasión de ello se presentan diferentes cuestiones que se hace obligado puntualizar. En primer lugar se presenta la duda de si todas las responsabilidades civiles ocasionadas por el chófer o dependiente en el vehículo que conduce o del obrero en la fábrica en que se halla empleado, en caso de imprudencia punible de éste, está obligado el propietario del mismo a satisfacerlos, a lo que procede contestar con una rotunda afirmación, con la única excepción de que el conductor culpable u obrero obrara contraviniendo las órdenes dadas por su principal o fuera de los actos de servicio o trabajo, como, por ejemplo, en el caso de que éste mandara que se cierre el automóvil en el garaje y aquél se marchara con unos amigos a comer en el campo y en el recorrido colisionara con otro vehículo o atropellara a un viandante, en cuyo supuesto ninguna responsabilidad civil incumbe al propietario de aquél. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la pequeña jurisprudencia viene cada día abriendo cauces hacia el aseguramiento efectivo de la responsabilidad civil delictual, hasta crear el clima propicio para la introducción en el orden legislativo de la teoría del riesgo que ya rige en la legislación laboral y ahora se ha extendido al ámbito de la circulación con la promulgación de la nueva Ley Penal del Automóvil de 24 de diciembre de 1962, que será objeto de la siguiente cuestión.

V

I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA O SIN CAUSA

El nacimiento de la gran industria con su adscripción de masas de asalariados manejando potentes máquinas de peligroso manejo, que tuvieron como consecuencia ineludible la multiplicación de accidentes, movió a los legisladores y a los Tribunales de Justicia a la humanización del Derecho clásico basado en la teoría de la culpa aquiliana con sus elementos subjetivos, objetivos y causales, naciendo la teoría de la responsabilidad civil objetiva preconizada por Saleilles y Josserand, y la del riesgo profesional construida por Feolde y Chimerrí, que tiene por fundamento, esta última la consideración de que así como el empresario de una industria cualquiera está obligado a reparar todo daño producido tanto en sus locales, como en su maquinaria, del mismo modo se halla obligado a indemnizar todo daño sufrido por sus operarios en el trabajo que realizan, sin consideración a si aquel ha obrado o no con negligencia o adoptó o no las medidas de seguridad exigidas en la industria donde se produjo el siniestro, y basada aquella, o sea, la objetiva, en que todo propietario de una cosa es responsable de los daños que ésta ocasione a tercera persona, aun en caso fortuito o fuerza mayor y no cabe otra excepción a esta regla general que el hecho probado de que el perjudicado se halla dañado voluntariamente, como en el caso del suicida que se mete bajo un martillo pilón o el viandante que se arroja al paso de un tren,

quitándose la vida. Estas teorías que nacieron para proteger a los trabajadores de los accidentes sufridos en el desempeño de su oficio y dieron origen a las legislaciones de accidentes del trabajo a finales del pasado siglo, han ido extendiendo su radio de acción a otros sectores de la actividad humana, merced al influjo humanizador del derecho, al ser interpretado por la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y la doctrina científica y canónica contenida en las encíclicas de los Papas, y que en nuestra patria ha cristalizado entre otras en la nueva Ley de Vehículos de Motor ya citada de 24 de diciembre de 1962 y que vamos a examinar someramente en lo que concierne a la responsabilidad civil.

Esta nueva ordenación legal en su artículo 39 establece de modo claro e incontrovertible el principio de la responsabilidad civil objetiva o sin culpa. Según el mencionado precepto legal, el conductor de un vehículo de motor y subsidiariamente la compañía aseguradora, responderán de todo daño causado por éste a las personas o a las cosas, y están obligados a repararlo. Sólo se exceptúan los hechos que se deban únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al perfeccionamiento del vehículo; no considerándose fuerza mayor los defectos de éste o la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismo. En su consecuencia, la responsabilidad civil derivada de la colisión o atropello por vehículo de motor es siempre indemnizable, aunque el conductor haya obrado con toda previsión o prudencia, y su exigencia es inmediata, pues ordena la indicada Ley en su artículo 49 que los gastos de curación y asistencia médica del lesionado y la reparación del daño causado podrán hacerse sumariamente por vía civil, previa la valoración de los mismos por peritos en el plazo de ocho días, además, según el artículo 21, se señalará una pensión provisional necesaria para atender a la víctima y personas a su cargo.

Y tan absoluto es este principio consignado en la nueva Ley, que a imitación de lo establecido en el orden laboral, el artículo 45 crea el Fondo Nacional de garantía de riesgos de circulación para cubrir las responsabilidades civiles en los casos de muerte, incapacidad o lesiones en la hipótesis de que no se presten por los conductores ni por las compañías aseguradoras.

Otra de las novedades que aparecen en la referida Ley es que acoge en sus preceptos la teoría de la inversión de la carga de la prueba, mediante la cual se exime de ella al perjudicado y la impone al causante del daño, al preceptuar en sus artículos 43 y 53 que la prueba de que el hecho determinante se debe únicamente al atropello, corresponde al autor de aquéllos, en oposición al criterio clásico de nuestro derecho civil de que la prueba de la culpa o negligencia incumbe al perjudicado o dañado, siguiendo la dogmática del artículo 1.214 del Código Civil.

Y por último, como nota destacada de este ordenamiento, se indica la reforma que establece del concepto de responsable civil sub-

sidiario consignado en el artículo 22 del Código Penal, ya que sustituye a los amos, maestros o empresarios del inculcado insolvente, por las compañías aseguradoras del riesgo y de este modo en el artículo 21 se impone a los referidos aseguradores de modo directo la obligación de afianzar el pago de las responsabilidades civiles y de pagar por meses anticipados la pensión provisional que señala el Juez para atender las necesidades de la víctima y personas que estuvieren a su cargo. Y según el artículo 43, el asegurador quedará exonerado de aquellas obligaciones si prueba que el hecho fue debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo, que no sean los defectos de éste, ni su rotura o fallo de sus piezas o mecanismos. Como corolario de estas disposiciones y otras de la Ley comentada, las compañías aseguradoras se constituyen en parte del proceso penal por ella regulada.

VI

DEL CONCEPTO DE TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL

Este problema es de los más discutidos y que mayores perplejidades producen a los Tribunales de Justicia y a los pocos tratadistas que se han ocupado de la materia, constituyendo un tema muy interesante para una obra de más envergadura de la que constituye este modesto trabajo. Por tal razón, nos limitamos a realizar un esbozo de la cuestión y dar conclusiones lo más claras posibles.

Como el Código Penal no da una definición de lo que es el tercero a que se refiere su artículo 104 que dice "La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero", nos vemos obligados a buscar las analogías en el campo del Derecho Privado, ya que de responsabilidad civil estamos tratando y así vemos que si bien es verdad que nuestro Código Civil no da una definición del tercero, sí lo hace la Ley hipotecaria en su artículo 27 cuando dice que se considera tercero aquel que no haya intervenido en el acto o contrato escrito, concepto que concuerda con la acepción que de la palabra da el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua al decir que se entiende por tercero a la persona que no es ninguno de los dos o más que intervinieron en trato o negocio de cualquier clase. Esta definición, aunque es cierta, no da una idea concreta del concepto de tercero en Derecho Civil, puesto que en tal definición se contempla el aspecto negativo de la institución, esto es, el excluyente, por lo que se hace necesario completarlo con la faceta positiva del mismo para llegar a tener una idea clara de la institución; por eso nosotros añadimos que tercero civil es toda persona que no habiendo intervenido como

parte en un negocio jurídico, tiene algún derecho o expectativa de derecho nacido del mismo acto o contrato. O dicho en otros términos, el tercero civil es aquél que sin intervenir en un negocio jurídico tiene en el mismo un interés patrimonial que le afecta económicamente y tratando de responsabilidad civil derivada del delito el tercero a que se refiere el citado artículo 104 del Código Penal, es aquél que sin intervenir como autor del delito ni como perjudicado directo de la acción criminosa o culpable, ha sufrido a consecuencia de ésta, algún daño o perjuicio indirecto que deberá ser reparado por el responsable principal o por el subsidiario. Un ejemplo práctico aclarará la cuestión: Un cobrador de una Entidad bancaria es atracado cuando lleva en su poder la suma de un millón de pesetas, propiedad de la Entidad a quien sirve, y a consecuencia del robo, además de sustraerle dicha cantidad le causan los atracadores lesiones graves de las que tarda en curar ciento cincuenta días. La responsabilidad civil derivada de dicho delito de robo a mano armada consistirá en indemnizar a la víctima, en la cantidad que el Tribunal *a quo* fije como importe de todos los gastos efectuados para su total curación, los jornales devengados, etc., y además, la restitución al Banco propietario de la cantidad robada, y, por tanto, un millón de pesetas; en este caso la Entidad bancaria de referencia es tercero perjudicado por el delito.

Pero la cuestión se complica más cuando surge —como es frecuentísimo—, una compañía de seguros por accidentes de trabajo, que antes de dictar la sentencia condigna, ha pagado al cobrador asegurado todos los gastos de curación, rehabilitación funcional y jornales perdidos; y entonces surge la pregunta que se hace todos los días con ocasión de los numerosísimos accidentes de circulación. ¿Esta compañía aseguradora es tercero perjudicado en el delito perpetrado contra el cobrador amparado por la póliza de seguro suscrita por el Banco para sus empleados?, o la que es más frecuente ¿Las compañías aseguradoras de accidentes de trabajo son terceros perjudicados en los accidentes de tráfico en que un asegurado productor es lesionado o muerto a consecuencia de un delito de imprudencia temeraria o de imprudencia simple con infracción de reglamentos? Desde el punto de vista del derecho positivo, tal pregunta no tiene respuesta, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha construido hasta el momento una doctrina clara para resolver el problema, negando en múltiples ocasiones el carácter de tercero a las referidas compañías por estimar que las relaciones jurídicas derivadas del contrato de seguro escapan a la órbita de la competencia penal y en cambio en otras se mantiene el criterio de que la compañía de seguros que abonó al lesionado la indemnización derivada de la póliza de accidentes tiene la consideración de tercero perjudicado, pudiendo citar entre estas últimas las sentencias de 17 de mayo y 28 de noviembre de 1952 y entre las primeras la de 21 de febrero de 1946, la de 16 de diciembre de 1961 y otras muchas.

La solución correcta desde el punto de vista del Derecho Civil,

única fuente aplicable en la materia en la modesta opinión del que suscribe, consiste en atenerse en primer lugar a la extensión o ámbito del contrato de seguro pactado, de tal modo que si en las cláusulas de éste se estipuló que la compañía aseguradora responde de la vida, de las lesiones y de los daños ocasionados a una persona, cualquiera que sea la causa que los produzca, incluidos los riesgos llamados catastróficos y los delitos de todas clases, la compañía aseguradora, ocurrido el siniestro o el acto delictivo, no puede ser tercero perjudicado, porque según la ley del contrato está obligada a satisfacer la prestación objetiva de la póliza sean cualesquiera las causas que lo motivan.

Pero si el contrato de seguro comprende solamente los riesgos normales producidos en accidente del trabajo, y este se produce no por un hecho consecuencia del mismo o íntimamente relacionado con él, sino por la incidencia de un ilícito penal como causa determinante y única de los daños, y en cumplimiento de su obligación contractual la compañía aseguradora paga los gastos de asistencia médica, hospitalización, medicamentos y jornales del obrero lesionado por el delito, entonces la compañía es verdadero tercero perjudicado, porque en buenos principios de lógica jurídica el hecho causante no es un verdadero accidente del trabajo en su sentido estricto y profesional, sino un delito de homicidio, de lesiones o de daños, dolosos o culposos, que producen una apariencia externa de accidente de trabajo pero que en realidad no lo son porque carecen de requisitos que según el artículo 1.º de la Ley vigente de 22 de junio de 1956 constituyen éste, o sea, toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena; y en la hipótesis que contemplamos dichos menoscabos tienen como causa próxima y específica una acción delictual producida por un agente que escapa al ámbito de la esfera laboral. Por eso en todos estos casos dispone el artículo 53 de la Ley fundamental sobre accidentes del trabajo antes citada, que las Compañías aseguradoras tienen derecho a recuperar con carácter preferente del responsable civil por pleito o causa criminal el importe de las prestaciones satisfechas.

En resumen: la consideración de tercero perjudicado de una compañía de seguros que abone sus prestaciones a un lesionado por delito criminoso o culposo realizado por tercera persona, está en función de las estipulaciones del contrato de seguro y del hecho determinante de los daños causados, y de estos factores dependerá en unos casos como hemos visto antes, se pueda considerar tercero perjudicado a las Compañías de seguros y en otros carecerán de este carácter. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1952 establece la doctrina abonando el criterio antes expuesto "que los hechos sumariales dejaron de constituir un simple accidente del trabajo, al calificarse el hecho de delito culposo y puesto que la compañía aseguradora de dicha clase de riesgo satisfizo alguna cantidad en concepto de indemnización por muerte del obrero víctima de la impru-

dencia punible, surge inmediato el concepto de tercero a que se refiere el artículo 104 del Código Penal.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en sus últimos pronunciamientos, viene de modo general denegando a las compañías aseguradoras por accidentes de trabajo el carácter de tercero perjudicado a los efectos del artículo 104 del Código Penal, por estar entre otras consideraciones las siguientes: 1.^a Que el contrato de seguro determina una serie de derechos y obligaciones que nada tienen que ver con las relaciones jurídico-penales producidas por delito; 2.^a Que los beneficiarios o causahabientes de la víctima del delito, en su caso, pueden percibir simultáneamente la pensión derivada del accidente del trabajo y la indemnización que fije el Tribunal en concepto de daños y perjuicios; y 3.^a Porque el derecho que concede a las referidas compañías el artículo 53 de la Ley de Accidentes del Trabajo y la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de agosto de 1961, a recuperar del responsable criminal o civil las cantidades prestadas, no obliga a los Tribunales a pronunciarse sobre estos extremos, quedando en libertad dichas entidades aseguradoras para ejercitar sus derechos ante otras jurisdicciones.

Acatando y respetando la doctrina jurisprudencial últimamente referida estimo modestamente, y desde el punto de vista especulativo, que encaja mejor en la dogmática de nuestro ordenamiento procesal penal el criterio del Tribunal Supremo seguido en la sentencia ya citada de 28 de noviembre de 1952, entre otras, concediendo al asegurador en los supuestos de imprudencia punible *in iter*, la calidad de tercero perjudicado y ello por las siguientes razones:

Primera.—Porque los accidentes del trabajo *in itinere* a consecuencia de imprudencia punible del conductor de un vehículo, no son verdaderos accidentes del trabajo, sino delitos culposos o criminosos (que también se puede dar) sin relación alguna con aquél, producidos por un agente extralaboral y la intervención de la compañía aseguradora se debe a exigencias del derecho público de protección al que un Estado social considera desvalido y no se debe al libre juego del contrato de seguro, que en muchas ocasiones, como ocurre en los eventos de probarse la fuerza mayor, no es aplicable, ni engendra responsabilidad laboral, en cuyo supuesto el asegurador ha desembolsado unas cantidades que realmente no debía, por lo que es verdadero perjudicado por el delito.

Segunda.—Que el asegurador por accidente del trabajo, al igual que el asegurador por accidente de tráfico tiene un interés directo en el proceso penal por imprudencia punible, porque en él tiene que probar que el siniestro fue por causas que le eximen de responsabilidad civil, como son en los primeros la fuerza mayor extraña al servicio y en los de tráfico la culpa o negligencia del atropellado y en tal aspecto no se les puede negar el carácter de parte actora civil en el mismo, como ya se expuso en el problema V de esta monografía.

Tercera.—Como antecedentes de esta problemática en nuestra le-

gislación, cabe recordar la R. O. de 22 de octubre de 1862, citada por Aguilera de Paz al comentar el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre los perjudicados por el delito, concede esta condición a las compañías de seguros sobre incendios y no existe razón alguna para que no se pueda extender por analogía esta disposición, porque es de sobra conocido que así como las normas de derecho penal material no pueden ser interpretadas analógicamente o por extensión, en las normas de procedimiento formal se puede emplear este método de interpretación como indica Viada en su obra *Curso de Derecho Procesal Penal* y si se concedió este derecho solamente a los aseguradores por incendio, no se debió al deseo de excluir a los demás aseguradores, sino sencillamente a que en aquella época no existían seguros por accidente del trabajo, ni vehículos de motor.

Cuarta.—Porque el principio de economía procesal, de extraordinario relieve en la dogmática del proceso moderno, aconseja resolver en el penal todas las cuestiones civiles nacidas del hecho procesal inculminado en evitación de la distorsión del proceso, obligando a las partes interesadas en el mismo a promover acciones civiles que dilatan la realización de la justicia y son muy gravosas para los que por ministerio de la Ley tienen claro derecho al resarcimiento de sus bienes.

VII

¿SON COMPENSABLES LAS RESPONSABILIDADES CIVILES DELICTUALES CUANDO EN EL HECHO IMPRUDENTE CONCURREN CULPAS PENALES?

Ocurre en muchas ocasiones que en los delitos llamados culposos o por imprudencia, el injusto penal se produce por acción u omisión de dos personas, de tal modo que sin dicha concurrencia no se hubiera producido aquel. En tales supuestos, si la acción penal se dirige contra ambos culpables, el Tribunal sentenciador al valorar las responsabilidades penales y las civiles dimanantes del delito inculminado, como ambos culpables son además perjudicados por el mismo delito que cometieron, resultará que, en el ámbito de la pura represión, como las culpas penales no son compensables y ambas son copartícipes en el delito, condenará a los dos procesados en concepto de autores de la infracción punible en la extensión que la valoración de los hechos culposos atribuible a cada uno de ellos determine, pero al llegar a la fijación de las responsabilidades civiles, como ambos procesados son recíprocamente infractores y perjudicados, o dicho de otro modo, acreedores y deudores por cantidad líquida y exigible y proporcionada a la magnitud de la negligencia o imprevisión cometida y a la extensión de las lesiones y daños sobrevenidos, es incuestionable que se dan en las mismas los presupuestos que el Código Civil exige en los artículos 1.195 y 1.196 para la compensación legal, como uno de

los modos de extinción de las obligaciones y como el instituto de la compensación produce sus efectos *Ex officio*, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y los deudores, según preceptúa el artículo 1.202 del referido Código, es evidente que el Tribunal está obligado a proceder a la compensación de las indicadas responsabilidades civiles delictuales fijando en la sentencia la cantidad líquida resultante a favor de uno de los condenados-perjudicados, si una de ellas es de mayor volumen económico que la otra, o sin entrega de cantidad alguna cuando se trate de compensación total.

Partiendo de esta proposición, vamos a ocuparnos del supuesto más corriente en la temática de la concurrencia o participación delictiva en los delitos llamados culposos o por imprudencia que aflora cuando de los dos participantes, uno de ellos, o por haber fallecido en el accidente o porque las heridas o daños inferidos al coautor son de tan escasa cuantía que no permite tipificarlos en el contexto legal, la acción penal sólo se dirige contra uno de los partícipes concurrentes, que tiene que afrontar en exclusiva las responsabilidades penales y civiles derivadas de la acción determinante del proceso. En tales eventos, como las culpas penales no son compensables el procesado deberá sufrir la sanción legal adecuada al delito cometido; y aquí surge la pregunta que se hacen los penalistas y los Tribunales de lo penal y que sirve de título a este problema: ¿Son compensables las responsabilidades civiles delictuales, cuando en el delito por imprudencia concurren culpas penales y la acusación se dirige contra uno solo de los copartícipes?

Para mejor comprender esta problemática pondremos por vía de ejemplo el supuesto siguiente: Un conductor de automóvil pilota su vehículo a velocidad media de 50 kilómetros por hora por una vía urbana y al llegar a las proximidades de una parada de un tranvía de donde bajan y suben personas y otras cruzan la calzada para tomarlo, el conductor, en lugar de moderar la velocidad y aun de parar el vehículo como disponen los artículos 17 y 110 del Código de la Circulación, continúa con la misma marcha y con notable imprevisión, y al pasar a la altura del tranvía, de detrás de él sale una persona distraída que sin mirar a la derecha y a la izquierda de la calle, como es su obligación, que impone el artículo 67 del invocado Código, cruza la calle en el preciso momento que pasa el automóvil del supuesto, produciendo una colisión del que resulta la muerte del peatón y heridas graves en el conductor del vehículo y daños en éste, que fue a chocar con un poste de la luz. El Juez de Instrucción procesa concretamente al conductor del automóvil, porque el peatón murió en el accidente, aunque es bien patente que en la génesis del delito de imprudencia antirreglamentaria que se persigue, concurren dos culpas penales, ya que está fuera de toda duda que si el tan referido peatón hubiera cumplido lo dispuesto en el indicado artículo del Código de la Circulación, esto es, cerciorarse antes de cruzar la calzada, que ésta se hallaba libre de vehículos, no se hubiera producido el siniestro,

como tampoco acaeciera si el conductor del automóvil se hubiera parado a la altura del tranvía o hubiera puesto la marcha al paso.

Siguiendo la hipótesis propuesta en el anterior ejemplo, el Tribunal al dictar su sentencia condenará al procesado como si fuera autor único del hecho imprudente por el principio citado de la incompensación de las culpas penales, pero cuando tenga que fijar la cuantía dineraria importe de las responsabilidades civiles derivadas del delito que el condenado deba pagar a los herederos del fallecido peatón, víctima del delito y al mismo tiempo coautor o participe de aquél, podrá seguir dos distintas y opuestas direcciones:

Primera: Valorar los daños y perjuicios derivados del delito como si el procesado fuera el único autor del hecho culposo con todas las consecuencias correspondientes al delincuente único, de reparar los daños y perjuicios sufridos por la víctima a sus herederos, con reserva al penado de las acciones civiles que procedan contra los herederos de la víctima en su carácter de sucesores de las obligaciones exigibles al causante como coautor del hecho culposo determinante de responsabilidades civiles. A favor de esta tesis, puede argumentarse que no habiendo sido objeto del juicio penal, la conducta negligente o culposa del que resultó muerto en el accidente no se han podido deducir responsabilidades civiles delictuales y por tanto no hay términos legales para una posible compensación con las atribuibles al condenado por el delito del que fue copartícipe. En contra de la misma se puede arguir que no es equitativo ni justo el hecho de que un coautor del delito o sus herederos perciban por las resultas de su injusto penal una indemnización igual que si fuera una víctima inocente, produciéndose una situación de enriquecimiento sin causa.

Segundo: Discriminar y valorar el "quantum" de las indemnizaciones correspondientes a la actuación culposa, tanto del inculpaado como la de su partícipe liberado de la acusación, por la causa que fuere, y compensar ambas cantidades condenando al procesado a la cantidad resultante de la compensación, evitando con ello el Tribunal el tener que legalizar con su sentencia una situación jurídica de enriquecimiento inmotivado. Esta última posición puede aceptarse como la más recomendable por ser la más equitativa y la más concorde con las modernas tendencias doctrinales sobre la subjetivación de la pena, que los Tribunales españoles pueden llevar a cabo con facilidad, dado el contexto del artículo 104 de nuestro Código interpretado por la doctrina del Tribunal Supremo, que en constante jurisprudencia viene proclamado (y citamos entre otras la sentencia de 27 de diciembre de 1961) que el "quantum" de la responsabilidad civil dimanante del delito de imprudencia es de la facultativa estimación de los Tribunales de instancia, sobre todo cuando responden a indemnizaciones por lesión física no susceptibles de valoración exacta. En el caso práctico que nos sirve de ejemplo, aplicando esta teoría resultará que si se fija la indemnización a favor de los herederos de la víctima, vamos a suponer en 300.000 pesetas, y los daños y perjuicios sufridos por el

procesado en 70.000 pesetas, importe de los gastos de curación, sueldos y jornales dejados de percibir, reparación del vehículo, etc., efectuando la operación compensatoria, la cantidad de 300.000 pesetas quedará reducida a 230.000.

La solución compensatoria apuntada se abre camino en los Tribunales españoles de instancia y es de esperar que pronto será acogida por nuestro Tribunal Supremo.